

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA PARA LA EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL GRUPO CABLE VRAEM S.R.L. Y ELECTRO TOCACHE S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00013-2022-CD-DPRC/MC
FECHA	:	16 de diciembre de 2022

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ASISTENTE DE SEGUIMIENTO DE MERCADO	ANGHY RAQUEL LOPEZ DAVILA
	ESPECIALISTA EN GESTIÓN	JORGE HUAMAN SANCHEZ
REVISADO POR	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO VILCHEZ ROMAN



1. OBJETO

Evaluar la procedencia de la solicitud efectuada por el Grupo Cable Vraem S.R.L. (en adelante, CABLE VRAEM) para que el Osiptel emita un mandato de compartición de infraestructura con Electro Tocache S.A. (en adelante, ETOSA), en el marco de las leyes N° 28295 y N° 29904, que establezca las condiciones para el acceso y uso de su infraestructura eléctrica ubicada en el distrito de Uchiza, provincia de Tocache en el departamento de San Martín.

2. ANTECEDENTES
2.1. SOBRE LAS PARTES

CABLE VRAEM es una empresa autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) mediante concesión única ⁽¹⁾, para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

ETOSA es una empresa de distribución del servicio público de electricidad, con alcance en los departamentos de San Martín y Huánuco.

2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable al presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO

N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 28295	21/07/2004	Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
2	Decreto Supremo N° 009-2005-MTC	21/03/2005	Reglamento de la Ley N° 28295. Establece principios económicos que rigen el cálculo de las contraprestaciones por el acceso y uso de infraestructura utilizada para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
3	Ley N° 29904	20/07/2012	Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904). Entre otros aspectos, establece que el Osiptel velará por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos.
4	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	Reglamento de la Ley N° 29904. Establece las disposiciones, reglas y procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura

¹ Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 1190-2017-MTC/01.03 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de diciembre de 2017.



N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
			compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
5	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.
6	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	05/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros "m" y "f" de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (en adelante, la Metodología).

2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se detallan las comunicaciones cursadas entre CABLE VRAEM y ETOSA durante el proceso de negociación.

TABLA N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Carta	Fecha de recepción	Descripción
1	Carta S/N	16/02/2022	CABLE VRAEM solicitó a ETOSA el alquiler de 120 postes de concreto para el tendido de red de fibra óptica. Cabe mencionar que, en la referida carta, CABLE VRAEM no indicó las localidades en las que requiere el acceso y tampoco indicó el marco normativo de su solicitud.
2	Carta G-0409-2022	29/03/2022	ETOSA comunicó a CABLE VRAEM que por las condiciones actuales de su infraestructura eléctrica no es posible otorgarles el acceso, debido al riesgo operacional que se originaría al no cumplir con la exigencia de la distancia mínima de seguridad.

2.4. CUESTIÓN PRELIMINAR: SOBRE LA PRIMERA SOLICITUD DE MANDATO

Sobre el particular, mediante la Carta N° 30, recibida el 3 de junio de 2022, CABLE VRAEM solicitó a este Organismo Regulador la emisión de un mandato de compartición de infraestructura (en adelante, Primera Solicitud). No obstante, corresponde precisar que, la misma comunicación -esto es, Carta N° 30- es presentada, nuevamente, a través de la Mesa de Partes Virtual, con fecha 12 de octubre de 2022 mediante Carta N° 30 (en adelante, Segunda Solicitud).

En cuanto a la Primera Solicitud, este Organismo Regulador cursó cartas a CABLE VRAEM a fin de recabar información relevante para verificar la admisibilidad y procedencia de su solicitud, las cuales se detallan en la siguiente tabla.



TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS EN LA PRIMERA SOLICITUD

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
1	Carta N° 30	03/06/2022	<p>CABLE VRAEM solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con ETOSA que le permita instalar su red de fibra óptica para la prestación del servicio de telecomunicaciones.</p> <p>Asimismo, remitió los siguientes anexos a la carta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reporte de ficha de RUC. - Copia de DNI del representante legal. - Copia simple de Contrato de Concesión N° 009-2018-MTC/27. - Copia simple de solicitud de Alquiler de Postes. - Copia simple de G-0409-2022. <p>Cabe mencionar que, CABLE VRAEM no indicó el marco normativo de su solicitud, ni las localidades en las que requiere el mandato.</p>
2	Carta C.00178-DPRC/2022	16/06/2022	<p>El Osiptel requirió a CABLE VRAEM, que en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, remita lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> (i) Documentos actualizados que acrediten la vigencia de poder del representante legal que presentó la solicitud. (ii) Indique si existe una relación contractual previa con ETOSA, de ser el caso, remitir una copia del contrato y sus adendas. (iii) Señale expresamente el marco normativo, en cuyo régimen se plantea su solicitud de emisión de mandato (Ley N° 29904 o Ley N° 28295). (iv) En caso corresponda la Ley N° 28295, la acreditación de la restricción emitida por la autoridad competente, que declara improcedente su solicitud para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, o la falta de su pronunciamiento de dicha autoridad en el plazo legal. (v) En caso corresponda la Ley N° 29904, la concesión única brindada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el certificado que acredita su inscripción en el Libro de Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido, acreditar que comercializa servicios de banda ancha y que sus redes permiten la provisión de dichos servicios. (vi) La acreditación de los acuerdos o puntos en los que existe discrepancias con ETOSA. En su defecto, indique expresamente que no hubo posibilidad de desarrollar un proceso de negociación.
	Carta C.00201-DPRC/2022	23/06/2022	<p>El Osiptel reiteró a CABLE VRAEM la remisión la información requerida mediante carta C.00178-DPRC/2022.</p> <p>Para ello, le otorgó un plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de proceder con el cierre del expediente en caso de no recibir la información.</p>
	Carta C.00214-DPRC/2022	4/07/2022	<p>El Osiptel comunicó a CABLE VRAEM que en atención a los numerales 136.4 y 136.5⁽²⁾ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento</p>

² "Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada (...)

136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación



		Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-US, al no haber obtenido respuesta en el plazo indicado mediante las cartas C.00178-DPRC/2022 y C.00201-DPRC/2022, la solicitud de emisión de mandato se considera como no presentada.
--	--	--

3. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 4 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

TABLA N° 4: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO (SEGUNDA SOLICITUD)

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
1	Carta N° 30	12/10/2022	CABLE VRAEM solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con ETOSA que le permita instalar su red de fibra óptica para la prestación del servicio de telecomunicaciones. Cabe mencionar que, CABLE VRAEM no indicó el marco normativo de su solicitud, ni las localidades en las que requiere el mandato. Asimismo, no remitió los documentos que detalló en su solicitud de mandato.
2	Carta C.00369-DPRC/2022	24/10/2022	Osiptel requirió a CABLE VRAEM, que en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, remita los documentos indicados en la solicitud de mandato. Asimismo, este Organismo Regulador comunicó que la solicitud de mandato es la misma a la ingresada con fecha 3 de junio de 2022; por lo que, solicitó que en el plazo de dos (2) días hábiles envíe los requerimientos de la carta C.00178-DPRC/2022. (Ver Tabla N° 3, ítem 1 y 2). Sin perjuicio de ello, este Organismo Regulador formuló diversos requerimientos ⁽³⁾ a efectos de atender la solicitud de mandato.

4. SOBRE EL MARCO NORMATIVO DE LA SOLICITUD

De la documentación que obra en el expediente, se advierte que, en la segunda solicitud de mandato, CABLE VRAEM no precisa el marco normativo específico en el que requiere la

correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

(...)"

³ Siendo los siguientes:

(i) Indique si existe una relación contractual previa entre su representada y ELECTRO TOCACHE, de ser el caso, remitir una copia del contrato y sus adendas.

(ii) Señale expresamente el marco normativo, en cuyo régimen se plantea su solicitud de emisión de mandato (Ley N° 29904 o Ley N° 28295).

(iii) En caso corresponda la Ley N° 28295, la acreditación de la restricción emitida por la autoridad competente, que declara improcedente su solicitud para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, o la falta de su pronunciamiento de dicha autoridad en el plazo legal.

(iv) En caso corresponda la Ley N° 29904, la concesión única brindada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el certificado que acredita su inscripción en el Libro de Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido para la prestación del servicio de conmutación de datos por paquete (internet), acreditar que comercializa servicios de banda ancha y que sus redes permiten la provisión de dichos servicios.

(v) La acreditación de los acuerdos o puntos en los que existe discrepancias con ELECTRO TOCACHE. En su defecto, indique expresamente que no hubo posibilidad de desarrollar un proceso de negociación."



3	Carta N° 43	28/10/2022	<p>CABLE VRAEM respondió a la carta C.00369-DPRC/2022, manifestando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) No recibió las cartas C.00178-DPRC/2022 y C.00201-DPRC/2022 (Ver Tabla N° 3, ítem 2 y 3). (ii) No cuenta con algún contrato de infraestructura con ETOSA. (iii) El marco normativo de su solicitud de mandato es la Ley N° 28295 y la Ley N° 29904. (iv) Requiere que el Osiptel establezca condiciones de acceso y uso de la infraestructura eléctrica de ETOSA en el distrito de Uchiza, provincia de Tocache en el departamento de San Martín. (v) No cuenta con la restricción municipal para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. (vi) Respecto de los acuerdos o discrepancias, señaló la negativa de ETOSA para otorgar el acceso a su infraestructura eléctrica, debido al riesgo operacional que supondría la compartición (Ver Tabla N° 2, ítem 2).
4	Carta C.00381-DPRC/2022	04/11/2022	<p>El Osiptel requirió a CABLE VRAEM la remisión de la siguiente información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) La copia del Contrato de Concesión N° 009-2018-MTC/17, referido como adjunto en Carta N° 30. (ii) Copia de del certificado que acredita su inscripción en el Libro de Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido para la prestación del servicio de conmutación de datos por paquete (internet), requerida mediante carta C.00369-DPRC/2022. (iii) Especificaciones técnicas de materiales e instalación de red de fibra óptica que fueron remitidas a ETOSA, según lo indicado en el primer párrafo del numeral IV de la carta N° 43.

emisión del mandato (Ver Tabla N° 3, ítem 1 y Tabla N° 4, ítem 1). No obstante, en el procedimiento de la Segunda Solicitud, CABLE VRAEM, mediante carta N° 43, señala que su solicitud de mandato se encuentra al amparo de las Leyes N° 28295 y N° 29904 (Ver Tabla N° 4, ítem 3).

En ese sentido, corresponde evaluar la procedencia de la referida solicitud bajo las exigencias procedimentales de ambas leyes.

5. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN

5.1. RESPECTO DE LA LEY N° 28295

La Ley N° 28295 en sus artículos 4 y 5, dispone que el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público aplica de manera obligatoria a los titulares de infraestructura de uso público, sea que ésta se encuentre instalada en áreas de dominio público, áreas de acceso público y/o de dominio privado, con independencia de su uso, en caso de presentarse restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura de uso público declarada por la autoridad administrativa competente.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley N° 28295 y el artículo 7 de su Reglamento ⁽⁴⁾ establecen que el solicitante de acceso acredite la existencia de una restricción a la construcción y/o

⁴ Ley N° 28295

“Artículo 11.- Acreditación de la restricción para instalar o construir infraestructura de uso público



instalación de infraestructura de uso público en el área geográfica en la que pretende la compartición de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley N° 28295 (medio ambiente, salud pública, seguridad y ordenamiento territorial).

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295 ⁽⁵⁾ establece que el concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones debe presentar una solicitud de acceso ante el titular de la infraestructura e indicar, entre otros aspectos, la acreditación de la mencionada restricción emitida por la autoridad competente. Cabe agregar que, conforme al artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 28295 ⁽⁶⁾, el período de negociación se computa desde la fecha de presentación de la documentación mínima establecida en el artículo 19 del citado Reglamento.

Bajo ese contexto, se colige que la obligación legal de acreditar la “restricción administrativa”, es indispensable para recurrir al Osiptel a efectos de la emisión de un mandato de compartición e incluso es un requisito mínimo al momento de solicitar el acceso e iniciar el

Para cada uno de los supuestos señalados en el artículo 5 de la presente Ley, será necesaria la declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público por parte de la autoridad administrativa competente con facultades para autorizar y/o restringir la construcción y/o instalación de la infraestructura de uso público definida en la presente Ley”

Reglamento de la Ley N° 28295

“Artículo 7.- Condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público

El solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe:

- 1. Acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley, en el área geográfica en la que pretende la compartición de infraestructura de uso público; o, la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa competente, dentro del plazo previsto en el artículo 10, a la solicitud que el interesado hubiere realizado al amparo del tercer párrafo del artículo 11 de la Ley. La compartición de infraestructura de uso público tendrá lugar para el mismo tipo de infraestructura de uso público cuya restricción para la construcción y/o instalación ha sido acreditada.*
- 2. Cumplir las exigencias técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales que se encuentren establecidas en las normas del sector al cual pertenece el titular de la infraestructura de uso público, así como con las demás disposiciones establecidas en la normativa vigente.”*

⁵ Reglamento de la Ley N° 28295

“Artículo 19.- Solicitud de acceso

El concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones debe presentar una solicitud al titular de la infraestructura de uso público, indicando como mínimo:

- 1. La identificación del solicitante.*
- 2. La acreditación de la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 7.*
- 3. La infraestructura de uso público a la que se requiere tener acceso, indicando el área geográfica.*
- 4. El servicio público de telecomunicaciones o los servicios públicos de telecomunicaciones que pretenda brindar utilizando la infraestructura de uso público.*
- 5. La descripción del equipamiento que utilizará para el acceso y uso compartido.*
- 6. Cualquier otra información que el solicitante considere pertinente.*
- 7. Cualquier otra información que determine OSIPTEL.*

[Subrayado agregado]

⁶ Reglamento de la Ley N° 28295

Artículo 21.- Período de Negociación

El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de compartición no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles. El plazo para la negociación se computa desde la fecha de presentación de la solicitud establecida en el artículo 19.”



periodo de negociación conducente a la suscripción del acuerdo de compartición en el marco de la Ley N° 28295.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley N° 28295 ha previsto dos modalidades de acceso a la infraestructura de uso público; por acuerdo entre las partes, durante el periodo de negociación establecido en el Reglamento de la citada Ley; o, por mandato expreso del Osiptel, una vez que se haya vencido dicho periodo sin acuerdo entre las partes.

Respecto del mandato de compartición como modalidad de acceso a la infraestructura de uso público, el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 28295 ha establecido que vencido el periodo de negociación sin que las partes hayan logrado suscribir un contrato de compartición, cualquiera de ellas podrá solicitar al Osiptel la emisión del respectivo mandato, para lo cual adjuntará a su solicitud, al menos la siguiente documentación:

- 1) Acreditación de la restricción emitida por autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 7.
- 2) Acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el titular de la infraestructura de uso público.
- 3) Términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición.
- 4) Otra información que establezca el Osiptel.

En ese sentido, corresponde verificar si CABLE VRAEM contaba con la documentación del punto 1 al inicio de la negociación –esto es, la “restricción administrativa” – ya que los documentos 2 y 3 fueron verificados durante la evaluación de la solicitud de emisión de mandato⁽⁷⁾.

Sobre la acreditación de la restricción administrativa

Se verifica que, mediante carta N° 43, CABLE VRAEM declaró que no cuenta con la declaración de improcedencia de la autoridad municipal respecto de su solicitud para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (Ver Tabla N° 4, ítem 3).

Ahora bien, considerando lo establecido en los artículos 19 y 21 del Reglamento de la Ley N° 28295, se advierte que CABLE VRAEM no ha cumplido con realizar su solicitud acceso y uso de la infraestructura eléctrica ante ETOSA conforme a lo establecido en la Ley N° 28295 y su Reglamento.

En virtud a lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de CABLE VRAEM y dar por concluido el procedimiento, toda vez que no cumplió con las exigencias de Ley para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 28295.

5.2. RESPECTO DE LA LEY N° 29904

La Ley N° 29904, Ley de Promoción de Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, regula las condiciones bajo las cuales los proveedores de Banda

⁷ De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se desprende que: (i) sobre los “Acuerdos o puntos discrepantes”, la denegatoria de ETOSA para otorgar el acceso a la infraestructura por el posible riesgo operacional y (ii) sobre los “Términos en los cuales solicita la emisión de mandato”, la intención de CABLE VRAEM es que el Osiptel emita un mandato de compartición de infraestructura en el marco de las leyes N° 28295 y N° 299094 que establezca condiciones para el acceso y uso de infraestructura eléctrica de titularidad de ETOSA en el distrito de Uchiza de la provincia de Tocache del departamento de San Martín.



Ancha acceden a la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica o de hidrocarburos, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos

13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. (...)

[Subrayado agregado]

Complementariamente, el Reglamento de la Ley N° 29904 ⁽⁸⁾ dispone que el periodo de negociación tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para la suscripción del contrato; y, ante la falta de acuerdo para tal suscripción, la empresa operadora estará facultada para solicitar la emisión de un mandato de compartición.

Conforme se evidencia, la Ley de Banda Ancha y su Reglamento regulan un régimen especial de acceso que solo puede ser aplicado para el despliegue de redes necesarias destinadas a la provisión de servicios de banda ancha; y, en tal sentido, deben cumplir con los requisitos establecidos normativamente para hacerlo.

La aplicación de la metodología para la determinación de las contraprestaciones por el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, prevista en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 corresponderá a aquellas empresas de telecomunicaciones que:

i) Acrediten la provisión de servicios de banda ancha

Para tal efecto, debe verificarse que el operador de telecomunicaciones brinda servicios de banda ancha o sus redes permitan brindar dichos servicios.

Esta situación implica que el operador de telecomunicaciones debe acreditar:

- 1) Contar con un título habilitante para brindar servicios de banda ancha,
- 2) Comercializar servicios de banda ancha, y
- 3) Contar con redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha.

ii) Desplegarán redes para brindar servicios de banda ancha

Esta situación implica que el operador de telecomunicaciones debe:

- 1) Contar con un título habilitante para brindar servicios de banda ancha,
- 2) Presentar la descripción de las redes a ser desplegadas que permitan la provisión de servicios de banda ancha. Ello sin perjuicio que, posteriormente, se deba validar que, en efecto, se ha producido el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.

Así, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29904, es importante señalar que, al inicio de la negociación -esto es, a la presentación de la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario para la negociación y suscripción del contrato-, el operador de telecomunicaciones debe tener la legitimidad para solicitar el acceso y acreditar que las redes desplegadas o a ser desplegadas permitan la provisión de servicios de banda ancha. En ese

⁸ Cfr. con el artículo 25, numeral 2 y 3, del Reglamento de la Ley N° 29904.



sentido, el cumplimiento de tales condiciones permitirá sustentar la solicitud del operador al amparo de Ley N° 29904.

Para el presente caso, se verifica que ni en la solicitud de negociación (Ver Tabla N° 2, ítem 1) ni en la solicitud de mandato (Ver Tabla N° 4, ítem 1), CABLE VRAEM señala que brinda servicios de banda ancha o se encuentra desplegando infraestructura para la provisión de tales servicios.

Asimismo, conforme a la Carta N° 43, se advierte que si bien CABLE VRAEM refiere que la solicitud de mandato se encuentra bajo al amparo de la Ley N° 29904, no remite requisito alguno conforme a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

Bajo dicho escenario, mediante carta C.00381-DPRC/2022, notificada el 4 de noviembre de 2022, este Organismo Regulador requirió información para validar la legalidad de su solicitud en el marco de la Ley N° 29904, es decir, para comprobar que, a la fecha de negociación, CABLE VRAEM contaba con los títulos habilitantes; otorgando dos (2) días hábiles para la atención correspondiente. Sin embargo, CABLE VRAEM no absolvió el requerimiento antes indicado.

Sin perjuicio de ello, este Organismo Regulador ha verificado que CABLE VRAEM no se encuentra inscrita en el registro de empresas prestadoras de servicio de conmutación de datos por paquetes (internet)⁽⁹⁾, ni presenta tarifas de ningún servicio de telecomunicaciones registradas en el Sistema de Consultas de Tarifas – SIRT del Osiptel.

En ese sentido, se concluye que al inicio de la negociación (esto es, 16 de febrero de 2022) CABLE VRAEM no cumplió con las exigencias de Ley N° 29904 para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura⁽¹⁰⁾.

En virtud a lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de CABLE VRAEM en el extremo de los alcances de la Ley N° 29904 para el acceso y uso compartido de infraestructura.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Corresponde declarar improcedente la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por CABLE VRAEM, dando por concluido el procedimiento, dado que la citada empresa no acreditó, al inicio de negociación, las exigencias de la Ley N° 28295 ni de la Ley N° 29904 y sus reglamentos para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura. Sin perjuicio de ello, CABLE VRAEM podrá volver a iniciar negociaciones con ETOSA, en caso cumpla estrictamente los requisitos establecidos en la normativa vigente.

⁹ Según información del MTC, actualizada al 25 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1021643/R005%20Servicios%20de%20valor%20a%20C3%B1adido.pdf?v=1669428323>

¹⁰ Casos similares de declaración de improcedencia de solicitud de emisión mandato de compartición de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904: Resolución de Consejo Directivo N° 00093-2021-CD/OSIPTEL (Corporación Global de Telecomunicaciones S.A.C. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.), Resolución de Consejo Directivo N° 00094-2021-CD/OSIPTEL (Multiservicios de Telecomunicaciones Satelital E.I.R.L. y Luz del Sur S.A.A), Resolución de Consejo Directivo N° 00095-2021-CD/OSIPTEL (Datotel S.A.C. y Electro Puno S.A.A.), Resolución de Consejo Directivo N° 0080-2022-CD/OSIPTEL (Noretelsur S.A.C. y Empresa Electro Sur Este S.A.A)



En consecuencia, considerando lo anteriormente mencionado, esta Dirección recomienda que la solicitud de mandato de compartición de infraestructura solicitada por la referida empresa concesionaria deba ser declarada IMPROCEDENTE.

Atentamente,

